



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-650

Noviembre 12 de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SF2-13042X”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería - ANM y

CONSIDERANDOS

1. Los señores **JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA y EYNER DANIEL ATEHORTUA VALLEJO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1037605495, 1036667278, respectivamente, radicaron el 2 de junio de 2017, en el Catastro Minero Colombiano, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SF2-13042X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO y DONMATIAS**, de este Departamento.

2. El 20 de febrero de 2021, la Dirección de Titulación Minera, de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, emitió la Resolución No. 914-26, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X”*, fundando este rechazo en el no cumplimiento en lo establecido en Auto No. U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, donde se le requirió a los proponentes para que definieran con cual polígono iban a continuar el trámite, ya que después de migrados

al sistema en cuadrículas, su área estaba compuesta por 2 o más polígonos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, so pena de rechazar la presente solicitud de propuesta de contrato de concesión, decisión está que fue notificada electrónicamente, el 3 de marzo de 2021.

3. El 11 de marzo de 2021, los señores **JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037605495 y **EYNER DANIEL ATEHORTUA VALLEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1036667278, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 914-26 del 21 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X”, aduciendo los siguientes argumentos :*

1. *“Que mediante Auto No. Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, notificado por estado 1959 del 06 de marzo de 2020, se requirió a los proponentes, para que definieran con cual polígono iban a continuar el trámite, ya que después de migrados al sistema en cuadrículas, su área estaba compuesta por 2 o más polígonos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SF2 - 13042 X”.*

2. *“Que el día 12 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio”. Teniendo en cuenta que, la fecha en la que se requirió a los proponentes JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037605495, EYNER DANIEL ATEHORTUA VALLEJO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1036667278 definir con cuál polígono iban a continuar el trámite, se presenta la problemática mundial relacionada con la Pandemia por La Covid-19, se procede a suspender temporalmente toda actividad de campo la cual imposibilitó llevar a cabo los estudios para definir la selección del polígono final perteneciente a la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SF2-13042X, y así atender positivamente el Auto No. Auto U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020. Una vez normalizada la situación, los proponentes anteriormente mencionados definieron que el polígono con el cual iban a continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.SF2-13042X, corresponde al polígono ubicado en la jurisdicción del Municipio de Don Matías, el cual según el Catastro Minero Colombiano comprende un porcentaje de participación del 30.18739; de esta forma se acata el requerimiento contenido en el precitado Auto”.*

4. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

5. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)” (Subraya fuera de texto).

6. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y

jurídicos que dieron origen a la **Resolución No. 914-26 del 21 de febrero de 2021**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X*", como resultado del estudio técnico y jurídico que se le hizo a la misma.

7. Respecto a los fundamentos fácticos que aduce el recurrente en relación los hechos acaecidos por la pandemia (Covid-19), es preciso indicarle que la administración les concedió unos términos suficientes y razonables en los Autos U2020080000574 del 28 de febrero de 2020, notificado el 6 de marzo de 2020 y 2020080002244 del 10 de septiembre de 2020, notificado el 11 de septiembre de 2020, en ambos actos administrativos se les concedió el término de un (1) mes para el cumplimiento del requerimiento, so pena de rechazo. Así mismo en el intervalo entre mayo y agosto de 2020, fechas en que la pandemia tuvo sus momentos más álgidos, los términos fueron suspendidos, permitiéndoles a los proponentes un tiempo mayor y adicional para la preparación de sus trámites y para decidir en la selección del polígono que era la esencia en los requerimientos señalados.

De otra parte, los recurrentes tampoco podrían hablar en este caso del fenómeno de la fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia SU449/16), ha dicho, que para constituirse, se debe, configurar los siguientes requisitos: **1.** Que se trate de un hecho conocido, **2.** Que sea irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias y **3.** Que sea imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa.

Los anteriores requisitos se analizan a la luz del caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad y se concluye que no se configura tal eximente de responsabilidad, toda vez que no observa la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como está plenamente demostrado, la administración concedió de manera amplia los términos legales para darle cumplimiento a dicho requerimiento, habilitando diferentes canales para tal efecto, suspendiendo términos por varios meses, realizando nuevo requerimiento para las personas que no hubiesen cumplido con lo solicitado; cabe mencionar que gran cantidad de proponentes dieron cumplimiento a lo allí requerido.

Por último, tampoco es de recibo, ni resultan como argumentos de peso para esta Entidad, los hechos acaecidos con respecto a la pandemia, dado que la responsabilidad entre la acción y la omisión, se rompe por la obligación que tenían todos los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión minera, por ser sujetos activos, dentro de este proceso, y a quienes les correspondía intervenir activamente en cada una de acciones técnicas, jurídicas o financieras, que les impusiera la Entidad, para efectos de impulsar esta solicitud de propuesta de contrato; por lo cual debían haber hecho uso del derecho de allegar los documentos requeridos por esta delegada, tal como se ordenó en los autos de requerimiento, los cuales no fueron subsanado por ninguna de las partes.

Así las cosas, no es posible reponer las diligencias adelantadas dentro de la presente propuesta de contrato de concesión minera, por tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 914-26, del 21 de febrero de 2021.

8. Frente a los argumentos jurídicos que sustentan esta decisión, es pertinente transcribir el contenido del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, "Requisitos de la propuesta" "*La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación

del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)."

Respecto a las causales de rechazo de la propuesta, la norma ha precisado que:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrita fuera de texto).

9. Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 914-26 del 21 de febrero de 2021, ***“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X”***, como resultado del estudio jurídico que se le hizo a la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 914-26 del 21 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SF2-13042X”, a los señores JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA y EYNER DANIEL ATEHORTUA VALLEJO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1037605495, 1036667278, respectivamente, quienes radicaron el 2 de junio de 2017, en el Catastro Minero Colombiano, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SF2-13042X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, GRAVAS, RECEBO , ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTO DOMINGO y DONMATIAS, de este Departamento, por las razones expuesta en la parte motiva del presente a c t o .

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yocasta Palacios G.		20/10/2021
Aprobó:	Yenny Quintero Herrera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			